



**Recurso nº 508/2020 C. Valenciana 134/2020**

**Resolución nº 813/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.T.V., en nombre y representación de NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U. contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por el Departamento de Salud de La Plana de la Comunidad Valenciana para contratar el “*Suministro de equipamiento de electromedicina para el Hospital de La Plana, compuesto por 8 lotes: 1 Ecógrafo portátil; 4 desfibriladores; 7 ECG; 1 Sistema de anestesia polivalente; Equipos EMG y EMG+PE; 1 Procesador tejidos laboratorio Anatomía Patológica; 8 cunas pediatría; 1 lavadora esterilización*”, expediente P.A. 321/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 7 de agosto de 2019 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “*Suministro de equipamiento de electromedicina para el Hospital de La Plana, compuesto por 8 lotes: 1 Ecógrafo portátil; 4 desfibriladores; 7 ECG; 1 Sistema de anestesia polivalente; Equipos EMG y EMG+PE; 1 Procesador tejidos laboratorio Anatomía Patológica; 8 cunas pediatría; 1 lavadora esterilización*”. Previamente, el 16 de julio anterior se había aprobado el Pliego de Prescripciones Técnicas.

**Segundo.** El 12 de agosto de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato.

**Tercero.** El 4 de septiembre de 2019 se celebró acta de apertura del sobre de documentación administrativa, en la que se acordó requerir a diversos licitadores la subsanación de los defectos advertidos. Transcurrido el plazo de subsanación concedido, se celebró acta el 13 de septiembre de 2019, admitiendo a licitación a los que habían subsanado y excluido a los restantes. Se procedió a la apertura del sobre que contenía la



documentación valorable mediante juicio de valor y se remitió al órgano técnico para su evaluación.

**Cuarto.** Emitido informe de valoración el 20 de septiembre de 2019, se celebró acta el 1 de octubre siguiente para la valoración de los criterios sometidos a fórmula matemática, quedando clasificadas las ofertas del siguiente modo para el lote 2:

- BEATCOR: 86,55 puntos
- NIHON KOHDEN IBÉRICA: 84 puntos
- TECNOMED: 79,00 puntos
- IBERSURGICAL: 78,91 puntos
- BIOMED: 76,72 puntos
- STRYKER: 70,65 puntos
- AB MEDICA: 61,33 puntos

**Quinto.** La resolución de adjudicación se adoptó el 18 de octubre de 2019 a favor de la empresa que había obtenido la puntuación mayor.

**Sexto.** El 11 de noviembre de 2019 se interpuso por parte de NIHON KOHDEN IBÉRICA recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la revisión de la valoración de los criterios técnicos.

**Séptimo.** El 16 de enero de 2020 este Tribunal dictó Resolución nº 62/2020, por la que estimó parcialmente el recurso interpuesto. En el fundamento octavo de la resolución se señalaba que:

*“El propio órgano de contratación pone de manifiesto que ha apreciado, con ocasión de la interposición del recurso, defectos en la valoración de las ofertas, y la puntuación de 24 puntos otorgada a NIHON KOHDEN IBÉRICA considera que debe ser modificada al alza, de tal suerte que alcanzaría los 27 puntos, que sumados a los 40 que obtuvo en relación con la oferta económica y criterios automáticos de valoración, quedaría posicionada en primer lugar.*”



*Aunque se trata de criterios de valoración sometidos a un juicio de valor, se observa que se ha producido un error material en la valoración (cuya puntuación estaba objetivada en las categorías: óptima, buena, regular, y deficiente o nula), ya que, en cuanto a la valoración de las “botoneras”, el informe de valoración describe la oferta de la recurrente como que aporta rueda giratoria para la selección de la intensidad de descarga, pero sin embargo se omite asignar la puntuación que corresponde a tal subcriterio, tanto respecto de la oferta de la recurrente como de las de las demás licitadoras distintas de la adjudicataria.. Es pues admisible la retroacción de actuaciones para corregir el error material cometido en la valoración”.*

**Octavo.** Por acta de 27 de febrero de 2020 la Mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa GDM 1980 MULTISERVICIOS TÉCNICOS, S.L., al haber obtenido la mayor puntuación en la valoración. Esta empresa había sido excluida en la anterior valoración al no haber alcanzado la puntuación mínima exigida en los Pliegos, como consecuencia del mismo error de la Mesa de contratación que había motivado la estimación del Recurso 1432/2019. Sin embargo, al considerarse la oferta anormalmente baja según los criterios contenidos en el Pliego, fue requerida la empresa para la justificación de la misma, sin que se presentara informe ni documentación alguna.

**Noveno.** Como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 se suspendieron los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, en virtud de Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

**Décimo.** El 6 de mayo de 2020, se dictó resolución por la que se acuerda la continuación del procedimiento, acordando con fecha 15 de mayo de 2020 la adjudicación a favor de la empresa BEATCOR, S.L.

**Undécimo.** El 8 de junio de 2020 se interpuso recurso especial en materia de contratación por parte de NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U. contra la resolución de adjudicación.

**Duodécimo.** El 10 de junio de 2020 se presentó por el órgano de contratación informe sobre la interposición del recurso, en el que sostiene la adecuación a Derecho de la resolución de adjudicación.



**Decimotercero.** La Secretaría del Tribunal en fecha 17 de junio de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

**Decimocuarto.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de junio de 2020 acordando mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se impugna por parte de D. A.T.V., en nombre y representación de NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U. contra la Resolución del Hospital Universitario de La Plana de fecha 15 de mayo de 2020 por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del contrato de “*Suministro de equipamiento de electromedicina para el Hospital de La Plana, compuesto por 8 lotes: 1 Ecógrafo portátil; 4 desfibriladores; 7 ECG; 1 Sistema de anestesia polivalente; Equipos EMG y EMG+PE; 1 Procesador tejidos laboratorio Anatomía Patológica; 8 cunas pediatría; 1 lavadora esterilización*”, expediente P.A. 321/2019.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. Al haberse iniciado el procedimiento de licitación con posterioridad a 9 de marzo de 2018, es de aplicación la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Ley 9/2017.

**Tercero.** La legitimación activa viene otorgada por el artículo 48 de la LCSP, al estar comprendidas dentro del objeto social la realización del objeto del contrato.

**Cuarto.** El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, al ser de cuantía superior a 100.000,00 €



**Quinto.** El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

**Sexto.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

**Séptimo.** El recurso se funda en la incorrecta clasificación de las empresas, al entender que GDM no debía figurar en la clasificación al haber sido excluida.

Alega la empresa recurrente que una vez acordada la exclusión de una determinada oferta por ser anormalmente baja, no cabe que la misma sea incluida en la clasificación de las ofertas objeto del artículo 150 de la LCSP, a realizar atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, so pena de causar una notable distorsión en la valoración.

Según el artículo 149.6 de la LCSP:

*“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150”.*

En la Cláusula 23 del PCAP se señala el procedimiento a seguir en estos supuestos y remite a este precepto para resolver sobre las ofertas anormalmente bajas.



**Octavo.** Pues bien, como alega el órgano de contratación el presente recurso tiene un objeto similar al decidido en nuestra Resolución 716/2019, que procede traer a colación:

*“El art. 149.6 párrafo. 2º LCSP usa un verbo en pasado (“hayan sido clasificadas”), por lo que es más conforme con su sentido gramatical entender que la oferta anormal o desproporcionada será excluida de una clasificación que ya ha tenido lugar (y ese sería el sentido de la frase “la excluirá de la clasificación”) y se adjudicará a la siguiente mejor puntuada dentro de esa misma clasificación; sin realizar otra nueva, puesto que el artículo no dice nada a este respecto y donde la ley calla no puede hablar su intérprete. Además, esa clasificación realizada en pasado sería según el art. 150.1 LCSP, que habla de clasificar en orden decreciente según los criterios de adjudicación “las proposiciones presentadas”. Lo que abona la tesis de que la clasificación ha de realizarse primero, sin excluir las proposiciones anormales o desproporcionadas; y solo después proceder a su exclusión. De forma que una vez excluidas se sigue usando esa misma clasificación, pero omitiendo las ofertas anormales, no se vuelve a clasificar.*

*Esto es aún más claro si se acude a un criterio histórico, pues el derogado TRLCSP recogía una dicción distinta. Artículo 151.1 TRLCSP-: “1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente”; si el inciso subrayado desaparece en la nueva LCSP manteniéndose lo demás, ha de concluirse que bajo la LCSP la clasificación ha de hacerse sin excluir las ofertas anormales o desproporcionadas. Siendo la exclusión, por tanto, posterior a la clasificación. Y puesto que el art. 149.6 párrafo. 2º habla de “clasificar” en pasado y nada ordena proceder a una nueva clasificación, ha de entenderse que se continúa usando la misma clasificación, pero omitiendo las ofertas anormales.”*

Estos mismos argumentos conducen a la desestimación del presente recurso. No procede hacer un nuevo cálculo de la valoración de las ofertas, desechando la oferta excluida por baja anormal o desproporcionada, sino aplicar la clasificación ya realizada.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.T.V., en nombre y representación de NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U. contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por el Departamento de Salud de La Plana de la Comunidad Valenciana para contratar el “*Suministro de equipamiento de electromedicina para el Hospital de La Plana, compuesto por 8 lotes: 1 Ecógrafo portátil; 4 desfibriladores; 7 ECG; 1 Sistema de anestesia polivalente; Equipos EMG y EMG+PE; 1 Procesador tejidos laboratorio Anatomía Patológica; 8 cunas pediatría; 1 lavadora esterilización*”, expediente P.A. 321/2019.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.